

EXPEDIENTE: RR.SIP.1792/2013	Eliot Betancourt Tagle	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <p>I. Con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la ley la materia, en relación con el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico "INFOMEX" del Distrito Federal, oriente al particular para que dirija su planteamiento marcado con el numeral 1, por lo que hace a la copia simple en versión pública de las evaluaciones que en materia de ética pública se realizaron a los aspirantes con fichas de registro 142,143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, a la Oficina de Información Pública de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, proporcionándole para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.</p> <p>II. Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada reclasifique la información marcada con el numeral 1 (por lo que hace a los exámenes de conocimientos generales), de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación como reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII en relación con el artículo 42 de ley de la materia.</p> <p>III. Informe al particular en atención a su planteamiento identificado con el numeral 3, cuántos de los trescientos aspirantes (en el proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal) contaban con experiencia en el sector público, es decir que hubieran ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar asimismo cuántos de estos continúan a la fecha de la presentación de la solicitud (dieciocho de octubre de dos mil trece) en el proceso de selección.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIOT BETANCOURT TAGLE

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1792/2013

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1792/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliot Betancourt Tagle, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio 0313500102313, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Derivado del proceso de selección de personal especializado en funciones de verificador, que lleva a cabo el Instituto de Verificación Administrativo INVEA.

Solicito:

1.- copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números:

142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas.

2.- Informe si dentro del perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza.

3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección.

Datos para facilitar su localización

Dicha información obra en poder de la Coordinación de Verificación Administrativa del instituto.” (sic)



II. El uno de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0000/2013, en la cual señalo:

“ ...

*Con relación a sus solicitudes de acceso a la información pública con folios **03135000102313** mediante las cuales solicita: [Transcripción de la solicitud de información pública] hago de su conocimiento lo siguiente:*

La Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa, dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, puntualizó lo siguiente:

“Respecto a la petición relacionada en el numeral 1 en el cual solicita: ‘...1.- copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas ...’ (sic); le menciono que la información requerida, se considera como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma contiene datos personales que requieren el consentimiento de las personas para su divulgación, y de hacerse pública dicha información, se podría ocasionar un daño a su vida privada, su honor y/o afectar la propia imagen de los aspirantes de los cuales solicita información, misma que podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación sesgada de ésta ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del procedimiento de selección, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y políticos, ajenos completamente al procedimiento en cuestión.

*En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su **CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el 31 de **OCTUBRE** de 2013, determinó clasificar como información confidencial los datos requeridos en su solicitud de información, en términos del siguiente acuerdo:*

‘ACUERDO 03-CTINVEADF-46E/2013. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de ‘información de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes del proceso de selección de



personal especializado en funciones de verificador, que lleva a cabo el Instituto de Verificación Administrativo el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300'; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500102313, que consistió en: Derivado del proceso de selección de personal especializado en funciones de verificador, que lleva a cabo el Instituto de Verificación Administrativo INVEA. SOLOCITO: 1.- copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas. 2.- Informe si dentro del perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza. 3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección. Dicha información obra en poder de la Coordinación de Verificación Administrativa del instituto.' (Sic). Lo anterior con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y numeral 5 fracción III de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, toda vez que se trata de datos personales y relativos al honor de las personas que son considerados información confidencial, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de las etapas; asimismo no se cuenta con el consentimiento expreso de su titular para su difusión, distribución o comercialización y su divulgación no está prevista en la Ley y se relacionan con la vida privada.-----'

En este sentido, es importante precisar que en relación con la información solicitada, tal y como ha sido señalado por el área, constituye información restringida de carácter confidencial en virtud de que la información requerida constituye datos personales, los cuales no pueden ser divulgados sin el consentimiento expreso de su titular.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

(Transcripción de los artículos 4º, fracciones II, VII y XV y 38, fracción I y último párrafo, de la Ley de la materia)



Ahora bien, toda vez que los datos respecto de los cuales se requiere tener acceso, tienen el carácter de información confidencial como ya se ha mencionado, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es clara en señalar que toda la información relativa a la vida privada de las personas es considerada como un dato personal, entre otros, los datos alfanuméricos que identifique a una persona, la vida familiar, así como las convicciones religiosas, datos de reclutamiento y selección, referencias laborales, entre otros.

Al respecto el numeral 5 fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señalan lo siguiente:

(Transcripción del numeral 5º, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal)

Respecto a la petición relacionada en el numeral 2 en el cual se solicita: ‘...2.- Informe si dentro del perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza...’ (sic)

Sobre el particular me permito informar al peticionario, no es motivo de descalificación el hecho que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza, que los requisitos y perfiles a cubrir están bien delimitados y señalados en la Convocatoria, misma que se encuentra disponible en la página de este Instituto para su consulta.

Finalmente respecto a la petición relacionada con el numeral 3 en el cual solicita: ‘...3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección...’ (sic); le menciono que la información requerida, forma parte del Procedimiento de Selección y Reclutamiento del Personal Especializado en Funciones de Verificación, del cual se desconoce aún la decisión final, lo cual encuentra exactamente en la hipótesis de excepción prevista en las fracciones X y XII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual de otorgarse la información que solicita al peticionario se podría generar una ventaja personal e indebida, ello toda vez que el proceso de selección, aún no ha concluido, esto es, aún el Instituto no ha emitido ninguna determinación al respecto, motivo por el cual existe impedimento para que esta Dirección de Personal en Funciones de Verificación proporcione la información solicitada...’

*Por lo anterior, el Comité de Transparencia de este ente público, en su **CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **31 de OCTUBRE de 2013**, determinó*



clasificar como información confidencial los datos requeridos en su solicitud de información, en términos del siguiente acuerdo:

'ACUERDO 04-CTINVEADF-46E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de información relacionada con "Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección' (Sic);, en virtud de la solicitud de información pública folio 03135000102313, que consistió en: 'Derivado del proceso de selección de personal especializado en funciones de verificador, que lleva a cabo el Instituto de Verificación Administrativo INVEA. SOLOCITO: 1.- copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas. 2.- Informe si dentro del perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza. 3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección. Dicha información obra en poder de la Coordinación de Verificación Administrativa del instituto' (Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información la cual es considerada Reservada, de conformidad con lo previsto en las fracciones X y XII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal -----

Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa



de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

*Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la **Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto** deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva.*-----

Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.-----.”

Por último, le informo que el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se ha pronunciado en relación con el tema, para lo cual ha emitido una serie de criterios que permiten conocer el alcance e implicaciones de la normatividad en materias de transparencia y datos personales, razón por la cual, a continuación encontrará los criterios vinculados con el tema de la información requerida en la presente solicitud:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO.

Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, los cuales versen sobre las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas. Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que



sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan.

CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO, DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVESTIRAN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.

Recurso de Revisión RR.1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.1589/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Recurso de Revisión RR.1691/2010, interpuesto en contra de la Contraloría General del Distrito Federal. Sesión del dos de febrero de dos mil once. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Al respecto, es claro que resulta aplicable el presente criterio toda vez que como ha sido manifestado por el área aún no concluye el procedimiento de selección y reclutamiento del Personal Especializado en Funciones de Verificación, razón por la cual la salvedad a que hace referencia el presente no resulta aplicable a este caso concreto.

EL NOMBRE Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPAN EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO

Si se solicitan los nombres y resultados de evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias de selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, la información debe ser clasificada como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, con base en los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que, habiendo participado en un proceso de selección, no



acreditaron todas y cada una de sus etapas, o bien que no hubiesen resultado ganadoras del puesto.

Esta salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan.

Para mayor referencia consúltese las resoluciones de los Recursos de Revisión RR.1411/2010, y RR.1589/2010, ambos contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como la resolución al Recurso de Revisión RR.1691/2010, interpuesto en contra de la Contraloría General del Distrito Federal.

*Atento a lo anterior, se desprende que los datos respecto de los cuales versa su solicitud de información como lo son: **‘...copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas...’**, constituyen datos de carácter restringido, pues pese a que no solicita el nombre de los aspirantes, los números de las fichas de registro se encuentran vinculadas íntimamente con una persona. En este tenor, y toda vez que aún no concluye el proceso de selección a que este Instituto convocó, no es posible proporcionar la información solicitada.*

Sin embargo, una vez que concluya el proceso de selección, estaremos en posibilidad de proporcionar la información de su interés, sólo en relación con aquellos aspirantes que hayan sido seleccionados y funjan como servidores públicos, con la finalidad de brindar la certeza jurídica necesaria y se compruebe la legalidad del propio proceso de referencia. ...” (sic)

III. El once de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“... ”

Respuesta emitida a la solicitud folio 313500102313, contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0000/2013.

Mediante solicitud de información pública, se requirió:



“... 1.- Copia simple EN VERSIÓN PÚBLICA de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142, 143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas...”

De la lectura de la información solicitada se destaca, que los documentos solicitados se consideran información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción IV y IX, de la Ley de la materia, en poder de un ente obligado, en este caso el INVEA y por tanto los ciudadanos tenemos derecho a conocerla. Sin embargo el ente obligado, se pronuncio en este sentido ‘... se considera como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma contiene datos personales que requieren el consentimiento de las personas para su divulgación...’

Para el caso en concreto se solicito copia simple EN VERSION PÚBLICA, lo anterior previendo los posibles datos personales contenidos en dichos evaluaciones, pues estos no son de interés del suscrito y por tanto se especifico la forma en que se requería la información, pues la verdadera intención es comparar resultados y no obtener datos personales, tal como se lee en la última parte del párrafo arriba citado y que se destaca en negritas.

En efecto el numeral 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé lo que es información confidencial, de entre ellos el nombre de una persona o datos que lo identifiquen, los cuales no son de interés del suscrito y no fueron objeto de la petición y por tanto se considera indebidamente aplicado dicho criterio, en perjuicio del suscrito, de la transparencia de la libertad de información y de la rendición de cuentas.

En este sentido el numeral 41 de la ley de la materia prevé en su último párrafo que:

(Transcripción del último párrafo, del artículo 41, de la Ley de la materia)

REGLAMENTO

(Transcripción del artículo 34, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal)

Como se puede apreciar la Ley de la materia, permite que la clasificación de un documento se realice parcialmente, es decir; de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos



confidenciales, como en el caso en concreto ocurre. Luego entonces es injustificado que el ente obliga haya negado la información solicitada, pues lo correcto en todo caso hubiera sido testar aquellos datos considerados como confidenciales y proporcionar el resto del documento en una VERSION PÚBLICA, tal como de origen se solicitó.

Con la postura adoptada por el INVEA, en la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0000/2013, se actúa con opacidad y se aleja del principio constitucional previsto en el numeral sexto de la carta magna, relativo a la MÁXIMA PUBLICIDAD, mismo que parte de la premisa inicial que toda la información que la autoridad maneja es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa, pero no de manera absoluta como indebidamente lo ha hecho el INVEA, pues como se mencionó, lo pertinente hubiera sido omitir, los nombres y firmas y cualquier otro dato que identifique a las personas que fueron sujetas a la evaluación, mas aun cuando de manera aleatoria, el suscrito solicitó números de fichas y no evaluaciones con nombres específicos.

Ahora bien por lo que hace al resto de los puntos solicitados del tenor siguiente:

2.- Informe si dentro del perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza....' (sic)

Respecto de la cual el INVEA se manifestó en este sentido:

...

Respuesta sobre la cual no existe objeción alguna, sin embargo, dicha petición tiene íntima relación con la última de las preguntas realizadas, que es del tenor siguiente:

3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección...'

Sobre el particular, el ente obligado respondió:

...

Si nos constreñimos a la esencia de la petición, se requirieron datos para fines estadísticos, siendo que el INVEA, afirmo que: dicha información se encontraba dentro de las excepciones previstas en las fracciones X y XII del 37 de la ley de la materia, lo cual no tiene sustento alguno, pues bajo el argumento de que se podría generar una ventaja personal, no se proporcionó la información requerida. Situación que deja en total estado de incertidumbre al suscrito, pues no alcanzo a vislumbrar a que ventaja indebida se está refiriendo el ente obligado, ya que en un ambiente de rendición de cuentas, como ciudadano requiero saber, cuantos nuevos servidores públicos (aspirantes a ser Personal



Especializado en Funciones de Verificación) cuentan con experiencia en el sector público y cuantos no, es decir; comparar cuantos de los aspirantes registrados habían desempeñado cargos públicos y cuántos de éstos habían avanzado en el desarrollo del proceso de selección, hasta el momento en que se solicitó la información. No entiendo entonces que ventaja indebida le podría representar a cualquier ciudadano dicha información.

Por los razonamientos de hecho y derecho consignados en el presente, solicito; la revocación de la respuesta emitida a fin de que se formule otra en la que de manera precisa se me proporcione la información y documentación requerida.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Toda vez que con la respuesta emitida se vulnera mi derecho a tener libre acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuentas, además de ser incompleta e incongruente y VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.” (sic)

IV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0313500102313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, notificando los oficios INVEADF/DG/OIP/1740/2013 y INVEADF/CVA/DPFVA/1250/2013, del veintidós de noviembre de dos mil trece, en los que señaló lo siguiente:

- La clasificación de la información requerida en el numeral 1 de la solicitud fue determinada con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia, así como en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de



Datos Personales en el Distrito Federal, ello toda vez que se está en presencia de datos de carácter restringido, pues pese a que no solicitó el nombre de los aspirantes, los números de las fichas de registro se encuentran vinculados íntimamente con los nombres de las personas, para lo cual la propia normatividad prevé los casos y condiciones en que la ley puede restringir la publicación de datos personales, y en el caso concreto la ley señala que tratándose de información relacionada con el derecho a la vida, el honor y la propia imagen es considerada como confidencial.

- La clasificación referida fue realizada observando el procedimiento correspondiente para ello, esto es, previa propuesta del área competente y con posterior aprobación de su Comité de Transparencia.
- De acuerdo con lo anterior, el daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés de conocerla, situación por la que en ese sentido no existe una negativa de entregar la información, sino una causa jurídica que admite la restricción de su acceso.
- La clasificación de la información marcada con el numeral **3** de la solicitud fue clasificada con fundamento en las fracciones X y XII de la ley de la materia en razón de que dicha información está vinculada con los datos personales y confidenciales de los aspirantes en el proceso de selección en el cual no se ha tomado (entiéndase a la fecha de emisión del informe de ley) una decisión definitiva.
- De lo anterior, de proporcionar la información solicitada por el recurrente podría generar una ventaja personal e indebida, cuya divulgación sesgada o parcial, podría redundar en perjuicio de los demás aspirantes, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del proceso de selección, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y políticos, ajenos a dicho procedimiento.
- Se solicita que se deseche el presente recurso de revisión por improcedente y se confirme el acto impugnado, toda vez que en el presente asunto no existe incumplimiento alguno a las obligaciones señaladas en la ley de la materia.



VI. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del nueve de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diez de diciembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley, rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- El informe de ley no es más que una transcripción de la respuesta impugnada, es decir, no arroja argumentos dotados de un verdadero sustento legal, situación que en ese sentido no le beneficia al Ente Obligado, sino sólo robustece sus manifestaciones vertidas en su escrito inicial.
- En el apartado “CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS”, el Ente Obligado se remite a los argumentos expresados en el oficio INVEADF/DPEFV/1250/2013, en donde de la misma forma se transcriben manifestaciones vertidas por dicho recurrente en su escrito recursal, pretendiendo así ilustrar sobre lo que es la información confidencial.
- Llama la atención que en su informe de ley el Ente Obligado señale que el número de las fichas solicitadas son vinculatorias del nombre y de los datos personales, sin expresar de forma clara y precisa de qué forma sucede dicha afirmación.
- Lo que menos le interesa son los nombres de las personas que realizaron la evaluación, pues si dentro del proceso se hubieran publicado los nombres de los



concurantes o de los seleccionados, sólo así se estaría en posibilidad de conocer el nombre de las personas a las que corresponden cada una de las fichas.

VIII. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diez de enero dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó girar oficio al Ente Obligado para que como diligencia para mejor proveer atendiera lo siguiente:

1. Remitiera copia simple de la convocatoria, así como de la demás documentación (cualquiera que sea su denominación) que regule el proceso de selección y reclutamiento del Personal Especializado en Funciones de Verificación sobre el cual tratan los requerimientos formulados por el recurrente.



2. Remitiera copia simple de los exámenes de conocimientos generales, así como los de ética pública aplicados a los aspirantes con fichas de registro 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300, información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial a través del oficio INVEADF/DG/OIP/0000/2013 (respuesta impugnada).
3. Remitiera copia simple de las evaluaciones correspondientes a los exámenes referidos en el numeral anterior.
4. Indicara la fecha de conclusión del proceso de selección y reclutamiento referido en el numeral 1.
5. Informara el nombre y número de ficha de registro del servidor público que resultó seleccionado de conformidad con el proceso de selección y reclutamiento referido en el numeral 1.
6. Informara si el proceso de selección y reclutamiento señalado en el numeral 1 tiene alguna periodicidad y, en su caso, refiera cuál es ésta.
7. Informara si los exámenes referidos en el numeral 2 son tomados en consideración para procesos futuros de selección y reclutamiento en materia de Personal Especializado en Funciones de Verificación y, en su caso, indicará en qué manera son tomados en consideración.
8. Informara si con el sólo número de ficha de registro es posible identificar por parte de los aspirantes del proceso de selección y reclutamiento referido en el numeral 1, así como por cualquier persona ajena a ese Ente Obligado, al aspirante titular de éste.

Asimismo, en consideración de que la diligencia referida era necesaria para resolver el presente recurso de revisión, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo concedido al Ente Obligado para dar cumplimiento a la misma.

X. El veintidós de enero de dos mil catorce, por medio del oficio INVEADF/DG/OIP/0077/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto las siguientes documentales:



- Oficio INVEADF/CVA/DPFVA/040/2014 del veinte de enero de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Verificación en Funciones de Verificación Administrativa, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- El aviso por el que se da a conocer la convocatoria para participar en el proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil trece.
- Dos modelos de la “EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS GENERALES PARA ASPIRANTES A PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN”.
- La “EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS GENERALES PARA ASPIRANTES A PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN” aplicada a los aspirantes con números de fichas 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300.
- La tabla con el encabezado “ASPIRANTES SELECCIONADOS”, con los rubros “No. FICHA” y “NOMBRE”.
- El “ACUERDO MODIFICATORIO AL ACUERDO INVEADF/001/2013, POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL TRECE”.

XI. Mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo los requerimientos formulados como diligencia para mejor proveer.

Ahora bien, para determinar a cuál de las partes le asiste la razón es necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones que procedieran, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la ley de la materia, la Dirección



Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley (foja cuarenta y seis del expediente), solicitó que se desechara el presente recurso de revisión por improcedente y se confirmara el acto impugnado, toda vez que en el presente asunto a su consideración no existía incumplimiento alguno a las obligaciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, debe aclararse al Ente Obligado, que el desechamiento se verifica sin admitir o dar inicio al juicio o recurso de que se trate, mientras que una vez admitido, como es el caso, de advertirse que en el presente asunto no existe incumplimiento alguno por parte del Ente recurrido a las obligaciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo conducente sería la confirmación de la respuesta impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II del ordenamiento de referencia.

De igual forma, si bien a consideración del Ente Obligado, el presente recurso de revisión debía ser desechado por improcedente y al mismo tiempo también debe ser



confirmado por las razones que refiere, lo cierto es que su solicitud no puede ser atendida en los términos que señala, pues el hecho de que este Instituto reconozca que efectivamente no incurrió en incumplimiento alguno a las obligaciones previstas por la ley de la materia al dar gestión y respuesta a la solicitud de la ahora recurrente, necesariamente implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, por lo que en ese sentido su requerimiento en el sentido de que deberá de desecharse el recurso de revisión no resulta procedente, debido a que en éste último caso sólo operaría su actualización sin que al efecto hubiera sido admitido o hubiera dado inicio el presente recurso de revisión.

En consecuencia, del análisis de las manifestaciones que indica el Ente Obligado sobre la legalidad de su respuesta, implicaría necesariamente el estudio jurídico de fondo tendiente a confirmar dicho acto, por lo que en ese sentido la actualización de su desechamiento, invariablemente tiene consecuencias jurídicas distintas.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado está encaminada a acreditar que en el presente asunto no existe incumplimiento alguno a las obligaciones señaladas en la ley de la materia, situación que necesariamente implica el estudio de fondo de los puntos controvertidos, resulta incuestionable que el efecto jurídico sería la confirmar la respuesta impugnada y no así el desechamiento del presente medio de impugnación, por lo que en ese sentido su solicitud debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en



su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Derivado del proceso de selección de personal especializado en funciones de verificador, que lleva a cabo el Instituto de Verificación Administrativa INVEA. SOLOCITO:</i></p> <p><i>1.- copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números:</i></p>	<p><i>“... Con relación a sus solicitudes de acceso a la información pública con folios 03135000102313 mediante las cuales solicita: [Transcripción de la solicitud de información pública] hago de su conocimiento lo siguiente:</i></p> <p><i>La Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa, dependiente de la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, puntualizó lo siguiente:</i></p> <p><i>‘Respecto a la petición relacionada en el numeral 1 en el cual solicita: ‘...1.- copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas ...’ (sic); le menciono que la información requerida, se considera como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma contiene datos personales que requieren el consentimiento de las personas</i></p>

<p>142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas.</p> <p>2.- Informe si dentro del perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza.</p> <p>3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección.</p> <p>Datos para facilitar</p>	<p>para su divulgación, y de hacerse pública dicha información, se podría ocasionar un daño a su vida privada, su honor y/o afectar la propia imagen de los aspirantes de los cuales solicita información, misma que podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación sesgada de ésta ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del procedimiento de selección, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y políticos, ajenos completamente al procedimiento en cuestión.</p> <p>En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 31 de OCTUBRE de 2013, determinó clasificar como información confidencial los datos requeridos en su solicitud de información, en términos del siguiente acuerdo:</p> <p>‘ACUERDO 03-CTINVEADF-46E/2013. Se confirma la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, realizada por la Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de ‘información de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes del proceso de selección de personal especializado en funciones de verificador, que lleva a cabo el Instituto de Verificación Administrativo el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300’; con motivo de la solicitud de información pública folio 0313500102313, que consistió en: Derivado del proceso de selección de personal especializado en funciones de verificador, que lleva a cabo el Instituto de Verificación Administrativo INVEA. SOLOCITO: 1.- copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas. 2.- Informe si dentro del perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza. 3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección. Dicha información obra en poder de la Coordinación de Verificación Administrativa del instituto.’ (Sic). Lo anterior con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV, de la Ley de</p>
---	--



<p>su localización <i>Dicha información obra en poder de la Coordinación de Verificación Administrativa del instituto.” (sic)</i></p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y numeral 5 fracción III de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, toda vez que se trata de datos personales y relativos al honor de las personas que son considerados información confidencial, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de las etapas; asimismo no se cuenta con el consentimiento expreso de su titular para su difusión, distribución o comercialización y su divulgación no está prevista en la Ley y se relacionan con la vida privada.-----’</i></p> <p><i>En este sentido, es importante precisar que en relación con la información solicitada, tal y como ha sido señalado por el área, constituye información restringida de carácter confidencial en virtud de que la información requerida constituye datos personales, los cuales no pueden ser divulgados sin el consentimiento expreso de su titular.</i></p> <p><i>Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:</i></p> <p>[Transcripción de los artículos 4°, fracciones II, VII y XV y 38, fracción I y último párrafo, de la Ley de la materia]</p> <p><i>Ahora bien, toda vez que los datos respecto de los cuales se requiere tener acceso, tienen el carácter de información confidencial como ya se ha mencionado, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es clara en señalar que toda la información relativa a la vida privada de las personas es considerada como un dato personal, entre otros, los datos alfanuméricos que identifique a una persona, la vida familiar, así como las convicciones religiosas, datos de reclutamiento y selección, referencias laborales, entre otros.</i></p> <p><i>Al respecto el numeral 5 fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señalan lo siguiente:</i></p> <p>[Transcripción del numeral 5°, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal]</p> <p><i>Respecto a la petición relacionada en el numeral 2 en el cual se solicita: ‘...2.- Informe si dentro del perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza...’ (sic)</i></p> <p><i>Sobre el particular me permito informar al peticionario, no es motivo de descalificación el hecho que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza, que los requisitos y perfiles a cubrir están bien delimitados y señalados en la Convocatoria, misma</i></p>
---	--

que se encuentra disponible en la página de este Instituto para su consulta.

Finalmente respecto a la petición relacionada con el numeral 3 en el cual solicita: '**...3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección...**' (sic); le menciono que la información requerida, forma parte del Procedimiento de Selección y Reclutamiento del Personal Especializado en Funciones de Verificación, del cual se desconoce aún la decisión final, lo cual encuentra exactamente en la hipótesis de excepción prevista en las fracciones X y XII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual de otorgarse la información que solicita al peticionario se podría generar una ventaja personal e indebida, ello toda vez que el proceso de selección, aún no ha concluido, esto es, aún el Instituto no ha emitido ninguna determinación al respecto, motivo por el cual existe impedimento para que esta Dirección de Personal en Funciones de Verificación proporcione la información solicitada...

Por lo anterior, el Comité de Transparencia de este ente público, en su **CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **31 de OCTUBRE de 2013**, determinó clasificar como información confidencial los datos requeridos en su solicitud de información, en términos del siguiente acuerdo:

'ACUERDO 04-CTINVEADF-46E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, respecto de información relacionada con "Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección" (Sic);, en virtud de la solicitud de información pública folio 03135000102313, que consistió en: "Derivado del proceso de selección de personal especializado en funciones de verificador, que lleva a cabo el Instituto de Verificación Administrativo INVEA. SOLOCITO: 1.- copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas. 2.- Informe si dentro del



	<p><i>perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza. 3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección. Dicha información obra en poder de la Coordinación de Verificación Administrativa del instituto' (sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información la cual es considerada Reservada, de conformidad con lo previsto en las fracciones X y XII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa -----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Personal en Funciones de Verificación Administrativa adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. -----</i></p> <p><i>-----</i></p> <p><i>Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo</i></p>
--	--



tomado al respecto.-----.”

Por último, le informo que el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se ha pronunciado en relación con el tema, para lo cual ha emitido una serie de criterios que permiten conocer el alcance e implicaciones de la normatividad en materias de transparencia y datos personales, razón por la cual, a continuación encontrará los criterios vinculados con el tema de la información requerida en la presente solicitud:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO.

Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, los cuales versen sobre las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas. Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan.

CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO, DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVESTIRAN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS.

Recurso de Revisión RR.1411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.1589/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de

enero de dos mil once. Unanimidad de votos.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Recurso de Revisión RR.1691/2010, interpuesto en contra de la Contraloría General del Distrito Federal. Sesión del dos de febrero de dos mil once. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Al respecto, es claro que resulta aplicable el presente criterio toda vez que como ha sido manifestado por el área aún no concluye el procedimiento de selección y reclutamiento del Personal Especializado en Funciones de Verificación, razón por la cual la salvedad a que hace referencia el presente no resulta aplicable a este caso concreto.

EL NOMBRE Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPAN EN LAS CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO

Si se solicitan los nombres y resultados de evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias de selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, la información debe ser clasificada como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, con base en los artículos 4, fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 5, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia, pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que, habiendo participado en un proceso de selección, no acreditaron todas y cada una de sus etapas, o bien que no hubiesen resultado ganadoras del puesto.

Esta salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostentan.

Para mayor referencia consúltese las resoluciones de los Recursos de Revisión RR.1411/2010, y RR.1589/2010, ambos contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como la resolución al Recurso de Revisión RR.1691/2010, interpuesto en contra de la Contraloría General del Distrito Federal.

*Atento a lo anterior, se desprende que los datos respecto de los cuales versa su solicitud de información como lo son: **'...copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de***



	<p>septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas..., constituyen datos de carácter restringido, pues pese a que no solicita el nombre de los aspirantes, los números de las fichas de registro se encuentran vinculadas íntimamente con una persona. En este tenor, y toda vez que aún no concluye el proceso de selección a que este Instituto convocó, no es posible proporcionar la información solicitada.</p> <p>Sin embargo, una vez que concluya el proceso de selección, estaremos en posibilidad de proporcionar la información de su interés, sólo en relación con aquellos aspirantes que hayan sido seleccionados y funjan como servidores públicos, con la finalidad de brindar la certeza jurídica necesaria y se compruebe la legalidad de propio proceso de referencia.</p> <p>...” (sic)</p>
--	--

Respecto de la respuesta anterior, el recurrente manifestó a través de su escrito inicial lo siguiente:

“ ...
 respuesta emitida a la solicitud folio 313500102313, contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0000/2013.

Mediante solicitud de información pública, se requirió:

“ ...
 1.- Copia simple EN VERSIÓN PÚBLICA de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el día 23 de septiembre del 2013, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142,143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas...”

De la lectura de la información solicitada se destaca, que los documentos solicitados se consideran información pública en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción IV y IX, de la Ley de la materia, en poder de un ente obligado, en este caso el INVEA y por tanto los ciudadanos tenemos derecho a conocerla. Sin embargo el ente obligado, se



pronuncio en este sentido ‘... se considera como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la misma contiene datos personales que requieren el consentimiento de las personas para su divulgación...’

Para el caso en concreto se solicito copia simple EN VERSION PÚBLICA, lo anterior previendo los posibles datos personales contenidos en dichos evaluaciones, pues estos no son de interés del suscrito y por tanto se especifico la forma en que se requería la información, pues la verdadera intención es comparar resultados y no obtener datos personales, tal como se lee en la última parte del párrafo arriba citado y que se destaca en negritas.

En efecto el numeral 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé lo que es información confidencial, de entre ellos el nombre de una persona o datos que lo identifiquen, los cuales no son de interés del suscrito y no fueron objeto de la petición y por tanto se considera indebidamente aplicado dicho criterio, en perjuicio del suscrito, de la transparencia de la libertad de información y de la rendición de cuentas.

En este sentido el numeral 41 de la ley de la materia prevé en su último párrafo que:

(Transcripción del último párrafo, del artículo 41, de la Ley de la materia)

REGLAMENTO

(Transcripción del artículo 34, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal)

Como se puede apreciar la Ley de la materia, permite que la clasificación de un documento se realice parcialmente, es decir; de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales, como en el caso en concreto ocurre. Luego entonces es injustificado que el ente obliga haya negado la información solicitada, pues lo correcto en todo caso hubiera sido testar aquellos datos considerados como confidenciales y proporcionar el resto del documento en una VERSION PÚBLICA, tal como de origen se solicitó.

Con la postura adoptada por el INVEA, en la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/0000/2013, se actúa con opacidad y se aleja del principio constitucional previsto en el numeral sexto de la carta magna, relativo a la MÁXIMA PUBLICIDAD, mismo que parte de la premisa inicial que toda la información que la autoridad maneja es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa, pero no de



manera absoluta como indebidamente lo ha hecho el INVEA, pues como se mencionó, lo pertinente hubiera sido omitir, los nombres y firmas y cualquier otro dato que identifique a las personas que fueron sujetas a la evaluación, mas aun cuando de manera aleatoria, el suscrito solicitó números de fichas y no evaluaciones con nombres específicos.

Ahora bien por lo que hace al resto de los puntos solicitados del tenor siguiente:

2.- Informe si dentro del perfil de selección que busca el instituto, es motivo de descalificación el hecho de que un aspirante haya pertenecido a la administración pública local o federal previo al concurso de la plaza....' (sic)

Respecto de la cual el INVEA se manifestó en este sentido:

...

Respuesta sobre la cual no existe objeción alguna, sin embargo, dicha petición tiene íntima relación con la última de las preguntas realizadas, que es del tenor siguiente:

'...3.- Para fines estadísticos deseo saber: cuántos de los aspirantes de las 300 fichas proporcionadas, contaban con experiencia en el sector público, es decir que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección...'

Sobre el particular, el ente obligado respondió:

...

Si nos constreñimos a la esencia de la petición, se requirieron datos para fines estadísticos, siendo que el INVEA, afirmo que: dicha información se encontraba dentro de las excepciones previstas en las fracciones X y XII del 37 de la ley de la materia, lo cual no tiene sustento alguno, pues bajo el argumento de que se podría generar una ventaja personal, no se proporcionó la información requerida. Situación que deja en total estado de incertidumbre al suscrito, pues no alcanzo a vislumbrar a que ventaja indebida se está refiriendo el ente obligado, ya que en un ambiente de rendición de cuentas, como ciudadano requiero saber, cuantos nuevos servidores públicos (aspirantes a ser Personal Especializado en Funciones de Verificación) cuentan con experiencia en el sector público y cuantos no, es decir; comparar cuantos de los aspirantes registrados habían desempeñado cargos públicos y cuántos de éstos habían avanzado en el desarrollo del proceso de selección, hasta el momento en que se solicitó la información. No entiendo entonces que ventaja indebida le podría representar a cualquier ciudadano dicha información.

Por los razonamientos de hecho y derecho consignados en el presente, solicito; la revocación de la respuesta emitida a fin de que se formule otra en la que de manera precisa se me proporcione la información y documentación requerida.



Toda vez que con la respuesta emitida se vulnera mi derecho a tener libre acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuentas, además de ser incompleta e incongruente y VIOLANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.” (sic)

De la transcripción anterior, este Instituto advierte que el ahora recurrente hizo valer lo siguiente:

- A.** El Ente Obligado en atención a su requerimiento marcado con el numeral **1** clasificó la información solicitada con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia; sin embargo, a su juicio dicha información es pública en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones IV y IX del mismo ordenamiento.

Aunado a lo anterior, agregó que solicitó copia simple en versión pública de la información en comento previendo que contuviera datos personales, los cuales no son de su interés, ya que su verdadera intención es comparar resultados y no así, obtener datos de la naturaleza referida, situación por la que en ese sentido lo pertinente era que el Ente Obligado hubiera omitido los nombres, firmas y cualquier otro dato que identificara a las personas sujetas a la evaluación, máxime que de manera aleatoria solicitó números de fichas y no evaluaciones con nombres específicos.

- B.** No existe objeción respecto de la atención a su requerimiento marcado con el numeral **2**.
- C.** En atención a su requerimiento identificado con el numeral **3** el Ente Obligado clasificó la información solicitada con fundamento en el artículo 37, fracciones X y XII de la ley de la materia, situación que no tiene sustento alguno, toda vez que lo requerido en esencia son datos para fines estadísticos.

El recurrente también manifestó que no alcanza a vislumbrar a qué ventaja personal aludió el Ente Obligado para clasificar la información, pues en un ambiente de rendición de cuentas requiere saber cuántos servidores públicos (aspirantes a ser Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa) cuentan con experiencia en el sector público y cuántos no; es decir, comparar cuántos de los aspirantes registrados habían desempeñado



cargos públicos y cuántos de ellos habían avanzado en el desarrollo del proceso de selección hasta el momento de la presentación de su solicitud.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0313500102313 y “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondiente al folio RR201303135000015, así como del oficio de respuesta INVEADF/DG/OIP/0000/2013 del treinta y uno de octubre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que los agravios identificados con las letras **A** y **C**, se encuentran encaminados a combatir la legalidad de la respuesta por lo que hace a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **3**, ya que en el caso de las manifestaciones marcadas con el numeral **2**, **el recurrente** expresó que no existe objeción respecto de la atención a su requerimiento

En consecuencia, y toda vez que el recurrente exteriorizó expresamente su conformidad con la atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Tesis aislada que se cita a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 251113

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 139-144, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, 'El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos'. Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del*



agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro 'ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO).

Precisado lo anterior, este Instituto únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida en lo que se refiere a la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 3.

En ese sentido, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de los planteamientos anteriores, manifestando por conducto de su Directora de Personal en Funciones de Verificación Administrativa de manera medular lo siguiente:

- La clasificación de la información requerida en el numeral 1 de la solicitud fue determinada con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia, así como en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, ello toda vez que se está en presencia de datos de carácter restringido, pues pese a que no solicitó el nombre de los aspirantes, los números de las fichas de registro se encuentran vinculados íntimamente con el nombre de la persona, para lo cual la propia normatividad prevé los casos y condiciones en que la ley puede restringir la publicación de datos personales, y en el caso concreto la ley señala que tratándose de



información relacionada con el derecho a la vida, el honor y la propia imagen es considerada como confidencial.

- La clasificación referida fue realizada observando el procedimiento correspondiente para ello, esto es, previa propuesta del área competente y con posterior aprobación de su Comité de Transparencia.
- El daño que puede producirse con la entrega de la información es mayor que el interés de conocerla, situación por la que en ese sentido no existe una negativa de entregar la información, sino una causa jurídica que admite la restricción de su acceso.
- La clasificación de la información marcada con el numeral **3** de la solicitud fue clasificada con fundamento en las fracciones X y XII del artículo 37 de la ley de la materia, en razón de que dicha información está vinculada con los datos personales y confidenciales de los aspirantes en el proceso de selección en el cual no se ha tomado (entiéndase a la fecha de emisión del informe de ley) una decisión definitiva.
- Derivado de lo anterior, de proporcionar la información solicitada por el recurrente podría generar una ventaja personal e indebida, cuya divulgación sesgada o parcial, podría redundar en perjuicio de los demás aspirantes, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del proceso de selección, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y políticos, ajenos a dicho procedimiento.

Por otra parte, al desahogar la vista ordenada con el informe de ley, el ahora recurrente manifestó en esencia lo siguiente:

- El informe de ley no es más que una transcripción de la respuesta impugnada, es decir, no arroja argumentos dotados de un verdadero sustento legal, situación que en ese sentido no le beneficia al Ente Obligado, sino sólo robustece sus manifestaciones vertidas en su escrito inicial.



- En el apartado “CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS”, el Ente Obligado se remitió a los argumentos expresados en el oficio INVEADF/DPEFV/1250/2013, en donde de la misma forma se transcriben manifestaciones vertidas por dicho recurrente en el recurso de revisión, pretendiendo así ilustrar sobre lo que es la información confidencial.
- Llama la atención que en su informe de ley el Ente Obligado señaló que el número de las fichas solicitadas son vinculatorias del nombre y de los datos personales, sin expresar de forma clara y precisa de qué forma sucede dicha afirmación.
- Lo que menos le interesa son los nombres de las personas que realizaron la evaluación, pues si dentro del proceso se hubieran publicado los nombres de los concursantes o de los seleccionados, sólo así se estaría en posibilidad de conocer el nombre de las personas a las que corresponden cada una de las fichas.

Expuestas las posturas de las partes este Órgano Colegiado se avoca al estudio de cada uno de los agravios formulados por el recurrente, consistiendo el primero de ellos en el identificado con la letra **A**, por medio del cual manifestó que si bien el Ente Obligado en atención a su requerimiento marcado con el numeral **1** clasificó la información solicitada con fundamento en el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que a su juicio dicha información es pública en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones IV y IX, del ordenamiento legal antes señalado.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que dicho recurrente también agregó que solicitó copia simple en versión pública de la información en comentario (**1**) previendo que contuviera datos personales, los cuales no son de su interés, ya que su verdadera intención es comparar resultados y no así, obtener datos de la naturaleza referida, situación por la que, en ese sentido, a su juicio era pertinente que el Ente Obligado hubiera omitido los nombres, firmas y cualquier otro dato que identificara a las personas



sujetas a la evaluación, máxime que de manera aleatoria solicitó números de fichas y no evaluaciones con nombres específicos.

Sobre el particular y considerando que la inconformidad en estudio radica en esencia en la clasificación de la información marcada con el numeral **1** de la solicitud, este Órgano Colegiado procede a determinar si la información del interés del recurrente es de carácter de pública como lo estima, o si por el contrario no resulta factible ordenar su entrega por revestir el carácter de acceso restringido en alguna de sus modalidades (reservada o confidencial).

En ese orden de ideas, resulta necesario reiterar que en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación el ahora recurrente solicitó en su requerimiento **1**, *“copia simple en versión pública de las evaluaciones que se realizaron a los aspirantes el veintitrés de septiembre de dos mil trece, tanto del examen de conocimientos generales como el de ética pública, de las fichas de registro números: 142, 143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas”* (sic).

En ese sentido, resulta indispensable señalar que mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, se requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer para que remitiera a este Instituto la información consistente:

- I. Copia simple de las de los **exámenes de conocimientos generales**, así como los de **ética pública** aplicados a los aspirantes con fichas de registro 142, 143, 147,



148, 151, 157, 200 y 300, información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial a través del oficio INVEADF/DG/OIP/0000/2013 (respuesta impugnada).

- II. Copia simple de las **evaluaciones** correspondientes a los exámenes referidos en el numeral anterior.

En ese sentido, mediante el oficio INVEADF/CVA/DPFVA/040/2014 del veinte de enero de dos mil catorce y por cuanto hizo a los **exámenes de conocimientos** y las **evaluaciones correspondiente a éstos**, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal remitió a esta Instituto la “**EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS GENERALES PARA ASPIRANTES A PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN**”, aplicada a los aspirantes con números de fichas 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300.

Asimismo, respecto de los **exámenes de ética pública** dicho organismo descentralizado manifestó su *imposibilidad* para remitir dicha información bajo el argumento de “*que éstos fueron elaborados, aplicados y evaluados por la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal*”.

Ahora bien, a las documentales señaladas con anterioridad se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada transcrita al inicio del presente Considerando cuyo rubro es “*PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”.



En ese orden de ideas, del estudio a las documentales señaladas, lo primero que advierte este Instituto es que en el caso del requerimiento consistente en la *copia simple en versión pública de las evaluaciones que en materia de ética pública se realizaron el veintitrés de septiembre de dos mil trece a los aspirantes con fichas de registro 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300*, éstas no fueron elaboradas y aplicadas por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sino por la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal.

De esta manera, considerando que de conformidad con las documentales remitidas como diligencia para mejor proveer, se aprecia que el Ente Obligado únicamente posee los **exámenes de conocimientos** y las **evaluaciones correspondiente a éstos** por lo que hace a los aspirantes con números de fichas 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300, pero no así los **exámenes** y las **evaluaciones de ética pública**, toda vez que éstos fueron elaborados, aplicados y evaluados por la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, resulta innegable de inicio que el Ente Obligado no se encontraba en posibilidad de proporcionar dicha información por no poseerla materialmente en sus archivos y no así, por revestir el carácter de confidencial en términos del artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia, como incorrectamente refirió en la respuesta impugnada.

Por lo tanto, lo procedente era que el Ente Obligado **orientara** al ahora recurrente para que su requerimiento marcado con el numeral **1**, por cuanto hace a la *copia simple en versión pública de las evaluaciones que en materia de ética pública se realizaron a los aspirantes con fichas de registro 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300, el veintitrés de septiembre de dos mil trece*, lo dirigiera a la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, pues así lo disponen los artículos 47, último párrafo de la ley de la



materia, en relación con el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico “INFOMEX” del Distrito Federal*, de los cuales se desprende cuando el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al particular para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud** (en el presente caso la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal).

Los artículos invocados con anterioridad señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

Artículo 47. ...

...

*En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*



...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. ...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

Por lo tanto, la respuesta impugnada incumplió de inicio con los principios de *orientación* y *asesoría* al particular previstos en la fracción VII, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que oriente a la recurrente para que dirija su planteamiento marcado con el numeral 1, por lo que hace a la *copia simple en versión pública de las evaluaciones que en materia de ética pública se realizaron a los aspirantes con fichas de registro 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300, el veintitrés de septiembre de dos mil trece*, a la Oficina de Información Pública de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, proporcionándole para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.



Por otro lado, resulta necesario entrar al estudio del resto de las documentales requeridas por el recurrente en el planteamiento marcado con el numeral **1**, es decir, *los examen de conocimientos generales aplicados a los aspirantes con las fichas de registro 142, 143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas (sic).*

En esas condiciones, una vez que se tuvieron a la vista los **ocho ejemplares** de la “**EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS GENERALES PARA ASPIRANTES A PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN**” aplicada a los aspirantes con números de fichas 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300 con motivo del proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil trece, este Instituto advirtió que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada al corresponder a información *cuya divulgación podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente Obligado.*

Por lo anterior, a efecto de esgrimir las consideraciones que dan sustento a la determinación anterior, resulta necesario traer a colación en primer término el “Aviso por el que se da a conocer la convocatoria para participar en el proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal” (publicado en la Gaceta Oficial del



Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil trece), en la parte conducente que señala:

CONVOCATORIA

A los interesados (as) que satisfagan los requisitos que a continuación se exponen, podrán participar en el proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

...

2. Los perfiles requeridos son:

- I. Licenciatura en Derecho;*
- II. Ingeniería Civil;*
- III. Arquitectura;*
- IV. Carreras afines a las Materias de Medio Ambiente.*

...

A los interesados (as) que satisfagan los requisitos que a continuación se exponen, podrán participar en el proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

1. Requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento.*
- II. Ser ciudadano del Distrito Federal en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- III. No haber sido condenado por delito doloso o que merezca pena privativa de libertad.*
- IV. No haber sido inhabilitado ni destituido para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público.*
- V. Acreditar estudios de nivel licenciatura terminada (acreditar el 100% de las asignaturas o materias aprobadas).*
- VI. Acreditar el proceso de selección que establezca el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

2. Los perfiles requeridos son:

- I. Licenciatura en Derecho;*
- II. Ingeniería Civil;*
- III. Arquitectura;*
- IV. Carreras afines a las Materias de Medio Ambiente.*



3. Documentación requerida para el registro:(original y copia)

I. Identificación oficial vigente (credencial de elector, pasaporte, cartilla o cédula profesional).

II. Acta de Nacimiento.

III. Comprobante de domicilio (recibo actual de cuando menos 2 meses anteriores a la fecha del registro).

IV. Documento que acredite la licenciatura terminada (Título Profesional, Cédula, constancia de 100% de asignaturas o materias acreditadas).

V. Currículum Vitae.

VI. Constancias o documentos formales que acrediten participación en seminarios, coloquios, diplomados o cualesquier otros eventos similares (organizados por entes públicos o privados); formación extra académica recibida y/o impartida; como hojas de servicios prestados, ejemplos de trabajo escrito, diagnósticos, proyectos, reportes de campo, informes, fichas técnicas, etcétera, en que se muestre que ha participado como autor o colaborador. Todo lo anterior, en tanto que estén relacionados con las materias o puesto sujeto a selección. Se recomienda relacionar estas constancias o documentos con partes específicas del currículum vitae.

VII. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste no haber sido condenado por delito doloso o que merezca pena privativa de la libertad.

4. Proceso de Selección:

El Proceso de Selección constará de las siguientes etapas:

PRIMERA. *Los ciudadanos del Distrito Federal que deseen participar en el proceso de selección y reclutamiento, deberán presentarse a las 09:00 horas del 02 de septiembre de 2013, en Carolina 132, Colonia Noche Buena, Código Postal 03720, Delegación Benito Juárez, para que se les asigne uno de los 300 folios de registros disponibles, mismos que serán entregados a los aspirantes que acrediten el nivel de licenciatura como mínimo, mediante la presentación de cédula o título profesional de nivel licenciatura o bien que presenten una constancia que acredite que aprobaron el 100% de las asignaturas de la licenciatura o ingeniería de que se trate.*

A partir del día 02 de septiembre de 2013, las personas que hayan obtenido su número de folio deberán presentar original y copia de los documentos requeridos en las oficinas ubicadas en Carolina 132, Colonia Noche Buena, Código Postal 03720, Delegación Benito Juárez, en los horarios que se les indique en el folio obtenido.

A partir del día 04 de septiembre de 2013, se podrá consultar en la página de internet www.inveadf.df.gob.mx/selección, el listado de aspirantes que presentaron en tiempo y forma la documentación requerida y por tanto que continúan en el proceso de selección, mediante la publicación del número de clave única.



SEGUNDA. *El Instituto comunicará a través de la página de internet antes señalada, los aspirantes que pueden continuar con el proceso de selección, y citará a los mismos para que se les imparta un curso propedéutico, del cual se realizará una evaluación.*

El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicará los resultados de esta etapa del proceso de selección en la página de internet www.inveadf.df.gob.mx/seleccion, en el entendido de que quien no apruebe la evaluación mencionada en el párrafo que antecede quedará fuera del proceso.

TERCERA. *Quienes continúen en el proceso de selección y conforme a la fecha, hora y lugar que señale el listado de aspirantes, a partir del día 07 de octubre de 2013 se someterán a las evaluaciones de control de confianza que determine el Instituto.*

CUARTA. *Los aspirantes que hayan aprobado la tercera etapa, serán considerados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para ser nombrados como Personal Especializado en Funciones de Verificación, previa entrevista que se les realice; la mencionada entrevista se realizará en las Oficinas del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la fecha y hora que serán publicados en la página de internet ya citada.*

Al concluirse las entrevistas, se informará vía telefónica a los aspirantes si serán o no contratados como Personal Especializado en Funciones de Verificación. La contratación se realizará atendiendo los resultados obtenidos por los participantes, así como a las cualidades mostradas en el proceso de selección y a las necesidades del Instituto.

...

De lo anterior, se aprecia que el veintinueve de agosto de dos mil trece, (en la Gaceta Oficial del Distrito Federal) se dio a conocer a los interesados en satisfacer los requisitos y perfiles referidos en dicha Convocatoria, la posibilidad de participar en el proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Asimismo, en la primera fase de selección del proceso en cuestión, se aprecia que a los interesados en participar se les asignó uno de los trescientos (300) folios de registro disponibles, siempre y cuando acreditaran el nivel de Licenciatura como mínimo,



mediante la presentación de cédula o título profesional de nivel Licenciatura o bien que presentaran una constancia que acreditara que aprobaron el cien por ciento de las asignaturas de la Licenciatura o Ingeniería que se tratara.

Por otro lado, en la segunda fase de selección del proceso, a los aspirantes se les impartió un curso propedéutico del cual se les realizó una evaluación (**examen de conocimientos generales**), haciéndoles de su conocimiento que de **no ser aprobada la evaluación mencionada quedarían fuera del proceso de selección y reclutamiento**.

Del mismo modo, la tercera fase selección, se observa que a los aspirantes que continuaron en el proceso de selección, serían sometidos a las evaluaciones de control de confianza que determinara el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a partir del siete de octubre de dos mil trece.

Finalmente, de la convocatoria en comento se pudo advertir que los aspirantes que hubieran aprobado la tercera fase de selección referida en el párrafo anterior, serían considerados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para ser nombrados como Personal Especializado en Funciones de Verificación, previa entrevista que les fuera realizada en las oficinas del referido Instituto, en la fecha y hora que serían publicados en su página de Internet.

En ese sentido, al concluirse las entrevistas, se aprecia que se les informaría vía telefónica a los aspirantes si serían o no contratados como Personal Especializado en Funciones de Verificación, **contratación que se realizaría atendiendo a los**



resultados obtenidos por los aspirantes, así como las cualidades mostradas en el proceso de selección y a las necesidades del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es del especial interés del recurrente tener acceso a *los **exámenes de conocimientos generales** aplicados a los aspirantes con fichas de registro 142, 143, 147, 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones referidas*, lo cierto es que de permitirle su acceso generaría una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente Obligado, afectando así el ejercicio que en materia de función pública tiene encomendada.

Lo anterior se afirma así, ya que teniendo a la vista los **ocho ejemplares** de la “**EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS GENERALES PARA ASPIRANTES A PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN**” aplicada a los aspirantes con números de fichas 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300 con motivo del proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se apreció que de difundir su contenido se daría a conocer además de los reactivos formulados en los dos tipos de modelos aplicados para dicho proceso de selección, los signos que permitirían identificar si fueron o no correctas las respuestas de opción múltiple elegidas por cada uno de éstos, circunstancia que podría poner en riesgo la fiabilidad de las pruebas para posteriores aplicaciones y, por ende los resultados mismos.



Derivado de lo anterior, se debe resaltar de manera especial, que a través de la diligencia para mejor proveer ordenada mediante proveído del diez de enero de dos mil catorce, este Instituto requirió al Ente Obligado para que le informara entre otras cuestiones, **si los exámenes señalados en el párrafo previo son tomados en consideración para procesos futuros de selección y reclutamiento en materia de Personal Especializado en Funciones de Verificación y, en su caso, indicara de qué manera son tomados en consideración.**

En ese sentido, a través del oficio INVEADF/CVA/DPFVA/040/2014 del veinte de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado informó de manera categórica a este Órgano Colegiado que dichos exámenes ***“sí son tomados en consideración para procesos futuros de selección y reclutamiento en cuanto a Personal Especializado en Funciones de Verificación, en razón de que las baterías (reactivos) son extraídas de los cursos que son impartidos durante el proceso (curso propedéutico) mismos que se imparten en cada proceso por el Personal de este Instituto”***.

Así las cosas, de divulgar los exámenes del interés del recurrente, resulta innegable que se pondría en riesgo la fiabilidad de los futuros procesos de selección de Personal Especializado en Funciones de Verificación realizados por el Ente Obligado, los cuales tienen por objeto según lo advertido en el “Aviso por el que se da a conocer la convocatoria para participar en el proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal” (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil trece), contratar a los aspirantes que resulten más aptos para ocupar dichos puestos, pues su difusión conllevaría a que aspirantes interesados a figurar como Personal Especializado en Funciones de Verificación en alguno de los perfiles de



Licenciatura en Derecho, Ingeniería Civil, Arquitectura y carreras afines a las materias del medio ambiente, de conocer dichos exámenes y sus respuestas con anterioridad, podrían adquirir un proceso de aprendizaje previo sobre ellos, situación que los pondría en situación de ventaja en el proceso de selección en el cual vayan a participar, frente a otros aspirantes.

Lo anterior, bajo la consideración de que si bien al atender el requerimiento identificado con el numeral **5** (respecto a la diligencia requerida mediante acuerdo del diez de enero de dos mil catorce), consistente en que, informara *si el proceso de selección y reclutamiento de Personal Especializado en Funciones de Verificación sobre el que versan los requerimientos formulados por el recurrente*, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

*“... sobre el particular me permito informar que **no existe una periodicidad para la celebración de un proceso de selección**”* (sic)

En ese sentido, no se debe perder de vista que por dicho del propio Ente Obligado se aprecia que los exámenes de conocimientos generales de los cuales requiere su acceso el particular, **“sí son tomados en consideración para procesos futuros de selección y reclutamiento en cuanto a Personal Especializado en Funciones de Verificación”**.

Asimismo, cabe resaltar que de permitir el acceso a la información en estudio podría poner en riesgo la eficacia del proceso de selección y reclutamiento de Personal Especializado en Funciones de Verificación, proceso cuya finalidad ya se ha dicho, es contratar a los aspirantes más aptos para fungir como personal de dicha naturaleza en



alguno de los perfiles de Licenciatura en Derecho, Ingeniería Civil, Arquitectura y carreras afines a las materias del medio ambiente.

Por lo tanto, las preguntas de los exámenes de conocimientos practicados a los aspirantes con números de fichas 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300 con motivo del proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como los signos que permiten identificar si fueron o no correctas las respuestas de opción múltiple elegidas por cada una de éstas, constituyen elementos e insumos que forman parte de un proceso de selección, pues es a través de ellos y de manera conjunta que se evalúan las capacidades de ciertos aspirantes a figurar como Personal Especializado en Funciones de Verificación y, frente a los resultados el Ente Obligado se encuentra en condiciones de decidir si éstos resultan o no ser los candidatos idóneos para ocupar dicho puesto por el cual se someten a evaluación.

En este sentido, la difusión de los exámenes del interés del recurrente implicaría incidir negativamente en los procesos de selección y reclutamiento que en el futuro lleve a cabo el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

De esta manera, es evidente que en el presente asunto se actualiza la hipótesis de reserva contemplada en la fracción XII, del artículo 37 de la ley de la materia, pues de publicitarse la información requerida se podría otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente Obligado, ya que se estaría dando a conocer además de las preguntas, los signos que permiten identificar si fueron o no correctas las respuestas de opción múltiple elegidas por cada una de éstas en los exámenes de conocimientos que



son practicados a los aspirantes a ser seleccionados como Personal Especializado en Funciones de Verificación, por lo que bajo esta consideración, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, situación por la que en ese sentido se actualiza una causa legal justificada que admite restricción para su acceso.

Así las cosas, si bien de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso artículo 26 del mismo ordenamiento, los referidos entes deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también lo es, que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en los artículos 11, tercer párrafo y 26 que establece como excepción a aquella que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y confidencial, acorde a lo previsto en el artículo 4, fracciones VII, VIII, X y 36 de la ley de la materia.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior las siguientes Tesis aisladas las cuales refieren:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008*



Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000



Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". **En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan**, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Derivado de lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada reclasifique la información marcada con el numeral 1 (por lo que hace a los exámenes de conocimientos generales), de la solicitud de información que dio origen al presente



medio de impugnación como reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII y cumpliendo con los requisitos que le impone el artículo 42 de ley de la materia.

Ahora bien, con respecto al agravio identificado con la letra **A**, por medio del cual el ahora recurrente señala que la información requerida en el numeral **1** es pública en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es posible determinar que resulta **infundado**, pues contrario a lo señalado por dicho recurrente, la información de la que requirió su acceso a través del numeral en comento (por cuanto hace a los exámenes de conocimientos generales), sí reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada en los términos ya indicados.

En consecuencia, se concluye que en relación con el requerimiento **1**, aún y cuando dicha información fue clasificada por el Ente Obligado de conformidad con el artículo 38, fracciones I y IV de la ley de la materia, porque a su consideración la información solicitada contenía datos personales que requieren del consentimiento de las personas para su divulgación, y que de hacerse pública se podría ocasionar un daño a la vida privada, honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en el proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas, en el presente asunto resulta procedente su clasificación con base en el fundamento en el artículo 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, a pesar de que del estudio a los exámenes del interés del particular, este Instituto pudo apreciar como datos personales de carácter identificativos en términos de



la fracción I, del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, a los **nombres y firmas** de los aspirantes con números de fichas 142, 143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300, así como los signos que permiten identificar si fueron o no correctas las respuestas de opción múltiple elegidas por cada una de éstas en los exámenes (evaluación), información que en su conjunto permitiría afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en el proceso de selección no acreditaron todas y cada una de sus etapas, en el presente asunto el solicitante fue expreso en requerir *los exámenes de conocimientos generales aplicados a los aspirantes con las fichas de registro 142, 143, 147 y 148, así como de las fichas números: 151, 157, 200 y 300, las cuales deberán estar debidamente calificadas o mostrar el resultado obtenido en cada evaluación, a fin de **comparar los aciertos y errores que existen entre las primeras y las segundas de las evaluaciones aquí solicitadas.***

En ese sentido, considerando que en términos del planteamiento anterior, el propósito del ahora recurrente era conocer las calificaciones de los exámenes para comparar los aciertos y errores entre el primer y segundo bloque de aspirantes que refiere, es decir, entre los identificados con números de fichas 142, 143, 147 y 148 y aquellos con número de fichas 151, 157, 200 y 300, situación que haría necesario tener a la vista las preguntas, sus respuestas, así como la respectiva evaluación de si éstas últimas fueron correctas o no, dicha información no sería factible de ser proporcionada, pues, como ya se ha dicho, ésta generaría una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente Obligado, situación que en ese sentido actualiza la diversa hipótesis de clasificación identificada con la fracción XII, del artículo 37 de la ley de la materia y no así, aquellas hechas valer por el Ente Obligado (artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).



Ahora bien, aún y cuando el recurrente expresó a través de su agravo identificado con la letra **A**, que solicitó copia simple en versión pública de la información en comento previendo que contuviera datos personales, los cuales no son de su interés, ya que su verdadera intención es comparar resultados y no así, obtener datos de la naturaleza referida, situación por la que en ese sentido lo pertinente era que el Ente Obligado hubiera omitido los nombres, firmas y cualquier otro dato que identificara a las personas sujetas a la evaluación, no se deberá perder de vista que aunque la información solicitada por el particular fuera proporcionada en los términos que alude (versión pública), salvaguardando los datos personales que en ésta pudieran figurar, lo cierto es que para el propósito que pretende, necesariamente el Ente tendría que dejar visibles las preguntas, sus respuestas, así como los signos que permiten identificar si fueron o no correctas las respuestas de opción múltiple elegidas por cada una de éstas, información de la que se ha concluido reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo previsto por el artículo 37, fracción XII de la ley de la materia, por las consideraciones ya expuestas.

En otro orden de ideas, y continuando con el estudio de los agravios señalados por el recurrente, en el inciso **C**, dicho recurrente se inconformó porque si bien en atención a su requerimiento marcado con el numeral **3**, el Ente Obligado clasificó la información solicitada con fundamento en el artículo 37, fracciones X y XII de la ley de la materia, a su juicio dicha situación no tiene sustento alguno, toda vez que lo requerido en esencia son datos para fines estadísticos.

En virtud de lo anterior, el recurrente también manifestó que no alcanza a vislumbrar a qué ventaja personal alude el Ente Obligado para clasificar la información, pues en un ambiente de rendición de cuentas requiere saber cuántos servidores públicos



aspirantes a ser Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, cuentan con experiencia en el sector público y cuántos no; es decir, comparar cuántos de los aspirantes registrados había desempeñado cargos públicos y cuántos de ellos habían avanzado en el desarrollo del proceso de selección hasta el momento de la presentación de su solicitud.

Ahora bien, vista la inconformidad, y a fin de determinar si le asiste o no la razón al ahora recurrente, resulta necesario reiterar que a través del requerimiento marcado con el numeral **3**, dicho recurrente solicitó al Ente Obligado saber cuántos de los aspirantes de las trescientas fichas proporcionadas (en el proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal) contaban con experiencia en el sector público, es decir, que hayan ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar cuántos de estos continúan actualmente en el proceso de selección.

A juicio de este Instituto, de la lectura al requerimiento en estudio no se desprende que el particular hubiera requerido el acceso a información que al momento de la presentación de su solicitud de información (dieciocho de octubre de dos mil trece) pudiera haber afectado el proceso de selección y reclutamiento del Personal Especializado en Funciones de Verificación publicado a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de agosto de dos mil trece, sino únicamente datos estadísticos sobre: el número que de los trescientos (300) aspirantes de dicho proceso de selección contaban con experiencia en el sector público (es decir, que hubieran ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal) y, el número que de dichos aspirantes continuaba en el proceso de selección a la fecha de la presentación de la solicitud (dieciocho de octubre de dos mil trece).



En ese sentido, de conceder el acceso a la información solicitada no se estarían revelando datos que pudieran incidir negativamente en el proceso deliberativo que a la fecha de la presentación de la solicitud se encontraba llevando a cabo el Ente Obligado de conformidad con la convocatoria para participar en el proceso de selección y reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de agosto de dos mil trece, pues como ha quedado señalado, a través del planteamiento identificado con el numeral **3**, sólo se estarían proporcionando datos cuantitativos, que permitirían al particular formarse un juicio de valor sobre la experiencia que en un determinado sector laboral (administración pública local y federal) poseían los trescientos aspirantes del proceso de selección de su especial interés, así como el número que de éstos continuaban en dicho proceso a la fecha de la presentación de su solicitud de información.

Asimismo, lo anterior conduce a este Instituto a concluir que en el presente asunto estamos en presencia de información de naturaleza pública, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis de reserva de información como las hechas valer por el Ente Obligado (fracciones X y XII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

Ahora bien, es incuestionable que en el presente asunto el Ente Obligado transgredió en perjuicio del recurrente, el principio de *información* previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo cual, vistas las consideraciones expuestas, resulta **fundado** el agravio identificado con la letra **C**, por medio del cual el ahora recurrente aduce que si bien en



atención a su requerimiento marcado con el numeral **3**, el Ente Obligado clasificó la información solicitada con fundamento en el artículo 37, fracciones X y XII de la ley de la materia, a su consideración dicha situación no tiene sustento alguno, toda vez que lo requerido en esencia son datos para fines estadísticos.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que el acceso a la información es un derecho que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, y de igual forma está contemplado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan que para ejercer ese derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o justificar su utilización, teniendo acceso gratuito a la información pública en posesión de los entes obligados. Los artículos citados señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6 ... *El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

En este sentido, toda vez que la solicitud de información fue formulada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el ahora recurrente no necesitaba acreditar derecho subjetivo o interés legítimo, ni señalar la justificación o motivación de su solicitud, para permitirle el acceso a la información requerida.

Por otra parte, también le asiste la razón al ahora recurrente, cuando a través del agravio previamente referido (C) manifestó que no alcanzó a vislumbrar a qué ventaja personal aludió el Ente Obligado para clasificar la información, pues en un ambiente de rendición de cuentas requirió saber cuántos servidores públicos (aspirantes a ser Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa) cuentan con experiencia en el sector público y cuántos no; es decir, comparar cuántos de los aspirantes registrados había desempeñado cargos públicos y cuántos de ellos habían avanzado en el desarrollo del proceso de selección hasta el momento de la presentación de su solicitud.



En ese sentido, se concluye que con el objeto de satisfacer el requerimiento identificado con el numeral **3** de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta factible ordenar al Ente Obligado que responda puntualmente dicho planteamiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que:

- I. Con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la ley la materia, en relación con el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico "INFOMEX" del Distrito Federal*, oriente al particular para que dirija su planteamiento marcado con el numeral **1**, por lo que hace a la *copia simple en versión pública de las evaluaciones que en materia de **ética pública** se realizaron a los aspirantes con fichas de registro 142,143, 147, 148, 151, 157, 200 y 300, el veintitrés de septiembre de dos mil trece*, a la Oficina de Información Pública de la Escuela de Administración Pública del Distrito Federal, proporcionándole para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.
- II. Siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada reclasifique la información marcada con el numeral **1** (por lo que hace a los **exámenes de conocimientos generales**), de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación como reservada con fundamento en el artículo 37, fracción XII en relación con el artículo 42 de ley de la materia.
- III. Informe al particular en atención a su planteamiento identificado con el numeral **3**, *cuántos de los trescientos aspirantes* (en el proceso de selección y



reclutamiento para Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal) *contaban con experiencia en el sector público, es decir que hubieran ocupado cargos dentro de la administración pública local y federal, debiendo precisar asimismo cuántos de estos continúan a la fecha de la presentación de la solicitud (dieciocho de octubre de dos mil trece) en el proceso de selección.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**